



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: **CEDH/1VG/DOQ/0402/2017**
Recomendación 42/2017

Caso: Incumplimiento de la ejecución del laudo dictado dentro del juicio laboral */2008-I**

Autoridades responsables: H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz

Quejoso: v1

Derechos humanos violados: Derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia

Contenido

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDH	2
III. Planteamiento del problema	2
IV. Procedimiento de investigación	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	3
Derecho a una adecuada protección judicial.....	4
VII. Reparación integral del daño	8
Restitución	8
Satisfacción	8
VIII. Recomendaciones específicas.....	9
RECOMENDACIÓN N°42/2017	9

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN 42/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:

2. **Presidencia Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 115, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de v1, quien refiere haber sido víctima de violaciones a sus derechos humanos, por omisiones en que han incurrido servidores públicos del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz; toda vez que el 16 de enero de 2013, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje emitió un Laudo correspondiente en el que se condenaba al H. Ayuntamiento previamente señalado a la reinstalación de la quejosa en el cargo que venía desempeñando, el pago de salarios caídos y diversas prestaciones a las que tiene derecho y no le fueron cubiertos en tiempo y forma, sin embargo desde el 05 de septiembre de 2013, fecha en que el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dictó en sección de ejecución la resolución al incidente de liquidación respectivo a la fecha de la fecha de la queja presentada ante esta Comisión Estatal, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de forma esporádica ha venido dictando diversos autos mediante los cuales requiere a la autoridad demandada el cumplimiento del laudo de fecha 16 de enero de 2013, sin dictar medios de apremio o medidas suficientes y tendientes a lograr la ejecución de su resolución por parte de la demandada.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafos octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos son medios *cuasi jurisdiccionales* y su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102 apartado B de la CPEUM. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de nuestra Ley, este Organismo Autónomo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia**–*ratione materiae*–, toda vez que se trata de hechos que podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a una adecuada protección judicial.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas al H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos atribuidos a la autoridad señalada como responsable, han continuado desde el día 05 de septiembre de dos mil trece (fecha en la que causó estado el laudo emitido el día 16 de enero del año dos mil trece), hasta el día de hoy en que no se ha dado cumplimiento a dicha resolución. Es decir, tal situación se considera de tracto sucesivo, hasta en tanto no se ejecute el laudo, actualizando nuestra competencia al haber sido puesta en conocimiento de este Organismo Autónomo, el ocho de marzo del año en curso.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de la CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

7.1. Determinar si el H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, ha incurrido en el incumplimiento de la ejecución del laudo, de fecha dieciséis de enero del año dos mil trece,

mismo que causó estado el cinco de septiembre del año en comento, dentro del juicio laboral número ***/2008-I.

- 7.2. Analizar si, derivado de la omisión de la autoridad involucrada en los hechos materia de la presente resolución, se ha vulnerado el derecho humano a una adecuada protección judicial de la peticionaria.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 8.1. Se recabó la queja por escrito de v1.
- 8.2. Se solicitaron informes a la autoridad municipal que nos ocupa.
- 8.3. Se solicitó apoyo en vía de colaboración al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a fin de remitir las documentales que integran el juicio laboral número ***/2008-I.

V. Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a) El H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz no ha dado cumplimiento al laudo que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado emitió el 16 de enero del año dos mil trece, en el juicio ordinario laboral número ***/2008-I.
 - b) Se comprobó que con las omisiones en que ha incurrido la autoridad señalada como responsable, se ha violentado el derecho humano a una adecuada protección judicial, en perjuicio de la quejosa.

VI. Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato

constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo².

11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁴

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁵

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a una adecuada protección judicial

15. Debe entenderse como aquel derecho que tienen las personas para acceder a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley

² Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

o los tratados internacionales, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales⁷.

16. Lo anterior, implica contar con un recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir, que no sea ilusorio. Asimismo, este derecho contempla la posibilidad de ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas, e impone la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

17. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención), en los que se señala el derecho de toda persona a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparación de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, señala la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y a garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

18. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte), ha señalado que la efectividad de un recurso radica en su capacidad de producir resultados para los que fue creado, es decir, no basta con su existencia formal; un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.

19. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención⁸.

20. Por lo tanto, para garantizar el acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe asegurar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, su ejecución en un plazo razonable.

21. Tomando en consideración lo anterior, y de los elementos de prueba que integran el expediente de queja que se resuelve, se tienen debidamente acreditadas violaciones de derechos

⁷ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos párrafo primero.

⁸ CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

humanos en agravio de **v1**, toda vez que en fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, se radicó el expediente laboral número *******/2008-I en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado. Esto obedece a que la quejosa demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, su reinstalación, salarios caídos y otras prestaciones como consecuencia del despido injustificado del que fue parte. Al respecto, el Tribunal emitió el laudo a su favor, en fecha 16 de enero del año 2013, que causó estado el día 05 de septiembre del mismo año.

22. Si bien es cierto el día 01 de diciembre del 2008, la peticionaria fue reinstalada, esto no exime a la autoridad del pago de las prestaciones condenadas por el Tribunal. Así, toda vez que hasta el momento no se ha ejecutado el laudo, se le causa una violación a la quejosa en su derecho a una adecuada protección judicial. Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

22.1. **V1**, refirió ante este Organismo que demandó, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, diversas prestaciones laborales al H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, resultando éste condenado al pago de las mismas mediante el laudo de fecha 16 de enero del 2013, en el juicio laboral *******/2008-I.

22.2. Del informe rendido por el Presidente del Ayuntamiento, se advierte que la administración no cuenta con la solvencia económica necesaria para sustentar el pago de los acuerdos recaídos en el juicio laboral. Sin embargo, indica que serán tomados acuerdos para tratar de obtener recursos necesarios para ello. Asimismo, señala que hasta el momento no han realizado las gestiones necesarias a fin de cubrir tal necesidad, observándose una negativa a fin de cumplir cabalmente lo ordenado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

23. Por otro lado, dentro del expediente en el que se actúa, obran copias certificadas de algunas constancias que integran el juicio laboral en comento, mismas que fueron remitidas por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado. De éstas se desprende lo siguiente: la existencia del laudo dictado en fecha 16 de enero del año 2013, en el que se condenó al H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, al pago de diversas prestaciones en favor de la **C. v1**; absolviéndolo de su reinstalación, ya que ésta fue contratada de nueva cuenta con fecha 01 de diciembre del 2008, cuestión que fue aceptada por la peticionaria. Asimismo, al no existir juicio de garantías contra dicho laudo, éste causó estado con fecha 05 de septiembre del 2013.

24. Así, han pasado casi cuatro años sin que se ejecute el laudo de mérito. Para determinar si la dilación en el cumplimiento de dicha resolución es razonable o no, se deben tomar en consideración

cuatro aspectos, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.

25. Al respecto, como ha quedado demostrado en la presente resolución, podemos concluir que no estamos en presencia de un caso complejo, ya que el laudo fue emitido desde el día dieciséis de enero del año dos mil trece; asimismo, ha existido impulso procesal por la parte actora. Por cuanto hace a la actuación judicial, el personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado ha acordado todas y cada una de las promociones presentadas por la representante legal de la ahora quejosa. Sin embargo, es el H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, quien se ha negado, en diversas ocasiones, a dar debido cumplimiento a la resolución en materia laboral. Esto ha afectado a la C. v1, toda vez que ha tenido que invertir tiempo y recursos económicos para que la autoridad cumpla con su obligación de pago. En el caso que nos ocupa, debemos valorar que la quejosa es una persona adulta mayor.

26. Con los elementos de prueba descritos con antelación, quedó acreditado que la entidad pública municipal, se ha negado a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en el juicio laboral número ***/2008-I, violentando con ello, el derecho humano de la quejosa a una **adecuada protección judicial**, por cuanto hace al **derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral**; por lo que deberá responder por la omisión que se le atribuye.

27. Ahora bien, el principio de continuidad del Estado⁹ postula que la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos persiste cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática y republicana. Afirmar lo contrario haría depender el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos de la permanencia de una persona a un cargo público. Así, en tanto que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual, el H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, deberá responder y otorgar cabal cumplimiento a las obligaciones generadas en administraciones diferentes, pues éstas persisten aún y cuando no fueron generadas en su época.

⁹ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 90; CIDH. *Informe No. 8/00*, Caso 11.378. Haití, de 24 de febrero de 2000, párrs. 35 y 36.

VII. Reparación integral del daño

28. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

29. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

30. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Restitución

31. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, consagrado en el artículo 60 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

32. En ese contexto se actualiza la aplicación de esta medida de reparación, por lo que el Ayuntamiento deberá realizar las gestiones necesarias a fin de ejecutar, a la brevedad, el laudo del expediente ***/2008-I, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Satisfacción

33. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la

memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de aquellos servidores públicos que hayan incurrido en omisiones para el cumplimiento de esa resolución laboral.

34. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

35. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N°42/2017

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, 29, 35, 36 fracción XIII, 37 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; la Síndico y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, en sesión de Cabildo, presidida por el Presidente Municipal Constitucional, deberán **acordar** y girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a. Se realicen las acciones necesarias para que, a la brevedad posible se cumpla el laudo emitido en el expediente laboral número ***/2008-I, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con ello se restituya el derecho a una adecuada protección judicial de la v1.
- b. Como una medida previsor, se proponga que sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por ese H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, una partida especial suficiente, que permita cumplir en tiempo y forma las resoluciones

ejecutoriadas análogas e indemnizaciones que se llegaran a dictar contra esa entidad pública municipal, en términos de lo establecido por el artículo 5 de la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, y demás normatividad aplicable en la materia; y con ello se garantice el respeto a los derechos humanos.

- c. Se de vista al Órgano de Control Interno y de Vigilancia de esa entidad pública municipal, para que sea iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de aquellos servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, que resulten responsables, conforme a derecho procede, para que se abstengan de incurrir en lo sucesivo en conductas como las observadas en esta resolución. Para ello, se deberán tomar las previsiones necesarias y procedentes que se recomiendan en el inciso B) del resolutivo PRIMERO de la presente, como garantía de no repetición.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en el que la presente se le notifique, para que manifieste si la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

TERCERA. Para el caso de que dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno que rige este Organismo notifíquese a los peticionarios un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDH/IVG/DOQ/0402/2017
Recomendación 42/2017

de la Ley Número 875 de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
PRESIDENTA